Corporación Latinoamericana para el Desarrollo de las OSFL

En México, ser una OSFL ya basta para activar el régimen antilavado: la proporcionalidad que el propio GAFI exige desde 2023

Daniel Sarmiento P.
Presidente OSFL LATAM

Desde el 30 de noviembre, cualquier asociación civil o fundación mexicana con fines altruistas queda sujeta a un régimen de prevención de lavado de activos, exista o no una donación que lo justifique. No hace falta recibir fondos por encima de ningún umbral, ni haber sido señalada en una evaluación de riesgo particular. Basta con encajar en la definición legal de entidad del sector no lucrativo. El Acuerdo 115/2026 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto, incorpora a las Reglas de Carácter General de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) un capítulo entero dedicado al sector no lucrativo como categoría, no como actividad vulnerable. Para el resto de América Latina, donde la prevención de lavado de activos aplicada a organizaciones sin fines de lucro suele activarse por el volumen de donaciones recibidas, la decisión mexicana merece mirarse de cerca, sobre todo porque el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el organismo cuyo estándar México dice implementar, lleva desde 2023 pidiendo justamente lo contrario.

El cambio normativo mexicano, en detalle

La LFPIORPI identifica desde hace años la recepción de donativos como actividad vulnerable, en la fracción XIII de su artículo 17. El umbral de identificación del donante se fija en 1.605 Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalentes a 188.282,55 pesos en 2026; el de aviso ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), en 3.210 UMA, o 376.565,10 pesos, acumulados por donante. Estas cifras no cambiaron con el Acuerdo 115/2026; provienen de la reforma legal del 16 de julio de 2025, que sustituyó la referencia a salarios mínimos por UMA. Lo que sí es nuevo es el Capítulo XI de las Reglas, "Mecanismos de prevención para el sector no lucrativo", que define en su artículo 2, fracción I, a la entidad no lucrativa como la asociación constituida bajo el Código Civil Federal con fines altruistas, y le impone una arquitectura de cumplimiento (política de riesgo por escrito, manual interno, clasificación de donantes en riesgo bajo, medio o alto, identificación del dueño o beneficiario controlador cuando controle más del 25% del capital social, o en su defecto el funcionario de mayor jerarquía administrativa) con independencia de si esa asociación realiza o no la actividad vulnerable de recepción de donativos por encima del umbral de la fracción XIII.

La entrada en vigor general es el 30 de noviembre de 2026. Las obligaciones documentales (metodología de riesgo, manual actualizado, identificación reforzada del beneficiario controlador) rigen desde el 1 de marzo de 2027; los mecanismos automatizados de monitoreo y los nuevos formatos, desde el 1 de junio de 2027; la primera capacitación obligatoria se prevé para 2027 y el

primer ciclo de auditoría, para 2028. El acuerdo se suma a otra reforma reciente (el decreto que modificó el Reglamento de la LFPIORPI, publicado en el DOF el 27 de marzo de 2026 y vigente desde el 30 de marzo), que unificó las facultades de supervisión y sanción entre el SAT y la UIF y estableció un aviso de 24 horas incluso para operaciones no consumadas. Entre ambas reformas, la arquitectura antilavado mexicana pasó, en menos de un año, de regular una actividad (recibir donativos grandes) a regular un tipo de entidad, la asociación con fines altruistas, con independencia de lo que esa entidad reciba.

El estándar que México dice implementar

La Recomendación 8 del GAFI, revisada en junio de 2023 junto con su Nota Interpretativa, es el referente que suele invocarse para justificar reformas de este tipo. El documento de mejores prácticas de noviembre de ese año, que desarrolla la recomendación revisada, es explícito sobre el punto central: *"la R.8 no es aplicable a todo el universo de organizaciones que operan en el ámbito sin fines de lucro en su conjunto"*, porque *"las OSFL corren diversos grados de riesgo de abuso de financiamiento al terrorismo en virtud de sus tipos, actividades o características, y la mayoría puede representar un riesgo bajo"*. El mismo texto advierte que *"un enfoque único para las medidas solicitadas en la R.8 es inconsistente con un enfoque basado en el riesgo"* y que las medidas efectivas *"no deben perturbar o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL"*. Más adelante, el párrafo 21 precisa que *"en la mayoría de las circunstancias, sólo una parte limitada de las OSFL enfrentaría un alto riesgo"* de abuso.

La tensión con el diseño mexicano no está en la intensidad de las medidas, que sí distingue niveles de riesgo puertas adentro del programa de cumplimiento, sino en el punto de entrada, porque el Capítulo XI aplica el deber de tener un programa a la categoría jurídica completa antes de que exista evidencia de riesgo particular, y deja la segmentación por riesgo para la fase de clasificación de donantes, no para la decisión inicial de si la entidad debía quedar obligada. Es la diferencia entre decir que las OSFL con cierto perfil son de interés y decir que todas lo son, para luego ver cuáles resultan serlo en los hechos.

Cómo resuelven la misma tensión otros países de la región

El contraste regional es instructivo, aunque conviene verlo con matices, porque los marcos no siempre son comparables en antigüedad ni en nivel de actualización. Colombia optó por un diseño deliberadamente acotado: la Superintendencia de Sociedades extendió la obligación de implementar el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SAGRILAFT) y el Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE) únicamente a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en el país y a las cámaras de comercio, mediante la Circular Externa 100-000004 de 2023, modificada en 2024; la generalidad de las ESAL domésticas colombianas queda fuera de ese régimen específico.

Argentina, en cambio, lleva más de una década con la Resolución UIF 30/2011 en vigor, que convierte en sujeto obligado a toda persona jurídica que reciba donaciones o aportes de terceros por encima de 50.000 pesos, con deberes crecientes (declaración de origen lícito sobre 100.000

pesos, soportes documentales sobre 200.000, auditoría interna anual sobre 500.000) y cuyo artículo 13 extiende esas obligaciones expresamente a asociaciones y fundaciones. El riesgo de ese diseño es distinto al mexicano. Si esas cifras, fijadas en 2011, no fueron indexadas desde entonces (lo que esta investigación no pudo confirmar con una fuente que reemplace o actualice ese texto), catorce años de inflación argentina habrían erosionado el umbral hasta volverlo prácticamente universal, sin que ninguna autoridad haya tenido que decidir ampliar el alcance de la norma.

Uruguay y Panamá ocupan un punto intermedio. Ambos países designan desde hace años al sector no lucrativo como sujeto obligado del sector no financiero (la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo mantiene en Uruguay, desde julio de 2019, una guía de mejores prácticas y preguntas frecuentes específicas para OSFL, y la Intendencia de Supervisión de Sujetos No Financieros panameña publica su propia guía de evaluación sectorial de riesgo para el sector), pero condicionan las obligaciones concretas a un ejercicio de evaluación de riesgo del sector, no a la sola existencia jurídica de la entidad. En Brasil no se identificó, dentro de las fuentes consultadas para este artículo, una resolución del Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF) que designe de forma autónoma al *terceiro setor* como sujeto obligado bajo la Ley 9.613 de 1998, lo que sugiere, sin que ello equivalga a afirmar una ausencia total de regulación indirecta sobre el sector, que el país no ha replicado todavía ni el modelo mexicano ni el argentino.

Qué deben hacer las OSFL y sus profesionales ahora

Para las OSFL mexicanas la urgencia es inmediata, porque la fecha de entrada en vigor general está a días de esta publicación, y la obligación sustantiva de contar con una política de riesgo y un manual interno no espera a 2027 para producir efectos, aunque la exigencia documental formal tenga ese plazo. El primer paso práctico es verificar si la organización encaja en la definición del artículo 2, fracción I del Capítulo XI, con independencia de si recibe o no donativos por encima de los umbrales de la fracción XIII, porque la obligación de contar con mecanismos de prevención ya no depende de esa frontera. El segundo es documentar por escrito, desde ahora, quién ejerce control efectivo sobre la organización cuando ningún donante o fundador individual supera el 25% del capital o del control (el funcionario de mayor jerarquía administrativa, a falta de otra figura, debe quedar identificado y motivado en un documento, no solo inferido del organigrama). El tercero es construir un calendario de cumplimiento escalonado hacia 2027 y 2028, en lugar de tratar el 30 de noviembre como la única fecha relevante del proceso.

Para las OSFL del resto de la región, la lección es igual de concreta. Antes de adoptar voluntariamente controles tomados de la experiencia mexicana o de un manual genérico de cumplimiento, conviene exigir que la autoridad local, o en su defecto el propio GAFI, identifique con precisión en qué perfil de riesgo específico se apoya la exigencia, tal como pide el estándar internacional desde 2023. Adoptar un programa de cumplimiento robusto por prudencia profesional es razonable. Aceptar que toda organización sin fines de lucro es, por su sola naturaleza, un objeto de sospecha regulatoria no lo es, ni siquiera cuando una norma vigente lo plantea en esos términos.

Corporación Latinoamericana para el Desarrollo de las OSFL

¿Quién debe probar el riesgo?

La disputa de fondo no es si el sector no lucrativo debe prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Debe hacerlo, y la propia experiencia regional registra episodios reales de abuso que lo justifican. La disputa es quién carga con la prueba antes de imponer la obligación. México trasladó esa carga a la entidad, que debe demostrar su bajo riesgo dentro de un programa que ya es obligatorio por el solo hecho de existir como asociación con fines altruistas. El GAFI, en su propio texto de 2023, trasladó esa carga al regulador, que debe identificar primero qué franja del sector concentra el riesgo real antes de generalizar la exigencia al resto. Entre esos dos modelos no hay una respuesta neutral, y las OSFL de la región harían bien en entender, en los próximos meses, de qué lado de esa frontera las está dejando su propio país, antes de que la pregunta se la haga una autoridad de supervisión.

Fuentes

- México: Acuerdo 115/2026 de la SHCP (Reglas de Carácter General de la LFPIORPI), Diario Oficial de la Federación, 7 de agosto de 2026, reproducido por Cemefi: https://www.cemefi.org/wp-content/uploads/2026/08/REGLAS-LFPIORPI-07.08.2026-EBR.-2.pdf
- México: SAT, Umbrales de identificación y aviso por actividad vulnerable (portal oficial PLD): https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/umbrales.html
- México: SAT, portal oficial sobre donativos como actividad vulnerable: https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/donativos.html
- México: calendario de vigencia y alcance del Acuerdo 115/2026: https://leyantilavado.org/acuerdo-115-2026
- México: CONACIM, análisis dirigido al sector no lucrativo: https://www.conacim.org/post/las-nuevas-reglas-antilavado-que-pueden-cambiar-la-operaci%C3%B3n-de-miles-de-organizaciones-en-m%C3%A9xico
- México/EE. UU.: Council on Foundations, impacto en financiadores extranjeros: https://cof.org/news/2026-changes-mexicos-anti-money-laundering-law
- México: Holland & Knight, decreto de reforma al Reglamento de la LFPIORPI (DOF 27/03/2026): https://www.hklaw.com/en/insights/publications/2026/04/reformas-al-reglamento-de-la-ley-antilavado-en-mexico
- México: EY México, análisis de la reforma al Reglamento de la LFPIORPI: https://www.ey.com/es_mx/technical/tax/boletines-fiscales/ey-law-flash-reformas-reglamento-lfpiorpi
- Internacional (GAFI): Mejores Prácticas para Combatir el Abuso de las OSFL con Fines de Financiamiento del Terrorismo (R.8), noviembre de 2023: https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/Recommendations/Spanish-BPP-Combating-TF-Abuse-NPO-R8.pdf.coredownload.inline.pdf

Corporación Latinoamericana para el Desarrollo de las OSFL

- Colombia: Garrigues, extensión de SAGRILAFT/PTEE a ESAL extranjeras y cámaras de comercio: https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/colombia-camaras-comercio-entidades-sin-animo-lucro-estaran-obligadas-implementar-sagrilaft
- Colombia: CMS Law, mismo tema: https://cms.law/es/col/publication/camaras-de-comercio-y-esal-extranjeras-deberan-implementar-sagrilaft-y-ptee
- Argentina: Resolución UIF 30/2011, texto reproducido por ICNL: https://www.icnl.org/wp-content/uploads/Argentina_uif30.pdf
- Uruguay: SENACLAFT, preguntas frecuentes para organizaciones sin fines de lucro: https://www.gub.uy/secretaria-nacional-lucha-contra-lavado-activos-financiamiento-terrorismo/politicas-y-gestion/preguntas-frecuentes-para-organizaciones-sin-fines-lucro-osfl
- Panamá: Superintendencia del Mercado de Valores / SSNF, guía de evaluación sectorial de riesgo para OSFL: https://supervalores.gob.pa/files/blanqueo/guias/Guia-sobre-la-Evaluacion-Sectorial-Sin-Fines-de-Lucro-OSFL-1.pdf

---

El borrador inicial de este documento contó con el apoyo de herramientas de inteligencia artificial generativa como asistente de redacción. El texto final fue revisado, verificado, modificado y validado íntegramente por el autor, quien asume la autoría total y la responsabilidad por su contenido.